



**EXPEDIENTE N°** : 265-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL ARCHIVO

H.T 2016-I01-038097

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 466-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 12 de diciembre de 2015 se realizó una acción de supervisión documental a la Planta Callao<sup>2</sup> de titularidad de Fundición Ventanilla S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 484-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2400-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Autoridad Supervisora analizó el presunto incumplimiento detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 221-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018<sup>5</sup> y notificada el 20 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 034653 del 18 de abril de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100014808.
- 2 La planta Callao se encuentra ubicada en la Calle Nueva N° 222, Urbanización Industrial Oquendo, distrito de Callao, provincia Constitucional de Callao.
- 3 Folios 6 al 12 del CD que obra en el Expediente.
- 4 Folios 1 a 5 del Expediente.
- 5 Folios 7 y 8 del Expediente.
- 6 Folio 9 del Expediente.
- 7 Folios 11 al 91 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales de Calidad de Aire, emisiones gaseosas, efluentes líquidos industriales, emisiones fugitivas, ruido y parámetros meteorológicos correspondientes al periodo del segundo semestre del año 2014, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante Oficio N° 06236-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI- DAAI<sup>9</sup> de fecha 16 de noviembre de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de Fundición Ventanilla.

9. En el Anexo N° 2 del DAP denominado “Programa de Monitoreo Ambiental DAP – Fundición Ventanilla S.A. FUNVESA” se desarrolló un Programa de Monitoreo para los componentes ambientales de (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Gaseosas, (iii) Efluentes Líquidos Industriales, (iv) Emisiones Fugitivas, (v) Ruido y (vi) Parámetros Meteorológicos. Además, en el Anexo 3 denominado “Cronograma de Presentación de los Informes de Fundición Ventanilla S.A. FUNVESA” se estableció la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, ambos anexos antes mencionados obran en el oficio de aprobación.

#### ANEXO 2<sup>10</sup> PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DAP – FUNDICIÓN VENTANILLA S.A. FUNVESA.

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Numero de mediciones	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Techo de caseta de vigilancia (Puerta Principal)	PM <sub>10</sub> , NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, Plomo, Níquel, Manganeso, Hierro y Cromo	02	Semestral
	CA-2	Techo almacén de modelos			
Emisiones Gaseosas	EG-1 EG-2 EG-3 EG-4 EG-5	Chimenea de los hornos de tratamiento térmico	Partículas, % O <sub>2</sub> , %CO <sub>2</sub> , Temperatura, Velocidad, CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , Hidrocarburos	05	Semestral
	EG-6	Chimenea del calentador de cucharas			
Efluentes líquidos industriales	M-1	Salida de la cámara de sedimentación	Ph, Temperatura, Ssed, DBO <sub>5</sub> , DQO, SST, a/ G, Fosforo Total, Coliformes fecales y totales.	01	Semestral
Emisiones fugitivas	EF-1	Área de corte de la chatarra	PM <sub>10</sub>	02	Semestral
	EF-2	A 2 m de los hornos de fusión			
Ruido	RE	Exterior de la planta	Nivel de ruido	5	Semestral
	RI	Interior de la planta		24	
Parámetros Meteorológico	PM-1	Techo de caseta de vigilancia (Puerta Principal)	Temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento	01	Semestral

#### ANEXO 3<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Folio 3 del Informe de Supervisión Directa N° 484-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>10</sup> Folio 1 del Informe de Supervisión Directa N° 484-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>11</sup> Folio 1 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 484-2016-OEFA/DS-IND.





**CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE FUNDICIÓN  
VENTANILLA S.A. FUNVESA**

Actividad	Fecha	Tipo de Informe	Fecha de presentación de la DAAI - PRODUCE
Ejecución del Programa de Monitoreo	Abril 2010 Octubre 2010	Informe de Monitoreo Ambiental	Mayo 2010 Noviembre 2010
(...)	(...)	(...)	(...)

10. Posteriormente, Fundición Ventanilla solicitó a PRODUCE la modificación de su programa de monitoreo ambiental establecido en el DAP, la cual fue aprobada mediante Oficio N° 02620-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de julio del 2016<sup>12</sup>.
11. El nuevo programa de monitoreo estableció la evaluación de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Gaseosas, (iii) Ruido y (iv) Parámetros Meteorológicos, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO N° 1<sup>13</sup>  
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE FUNDICIÓN VENTANILLA S.A.**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Techo de caseta de vigilancia (Puerta Principal)	PM-10, NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, Pb, Ni, Mn, Fe, Cr	Semestral
	CA-2	Techo almacén de modelos		
Emisiones Gaseosas	EG-1	Chimenea de los hornos de tratamiento térmico	Partículas, %O <sub>2</sub> , %CO <sub>2</sub> , Temperatura, Velocidad, CO, NOX, SO <sub>2</sub> , Hidrocarburos	Semestral
	EG-2			
	EG-3			
	EG-4			
	EG-5			
Ruido	RE	Exterior de la planta	Nivel de Ruido	Semestral
	RI	Interior de la planta		
Parámetros meteorológicos	PM-1	Techo de caseta de vigilancia (Puerta Principal)		Semestral

12. Por lo expuesto, el compromiso ambiental exigible a Fundición Ventanilla es la realización del monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Gaseosas, (iii) Ruido y (vi) Parámetros Meteorológicos, cada componente ambiental con sus respectivos parámetros de medición y con una frecuencia semestral de presentación y realización.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De los resultados de la supervisión documental efectuada por la Dirección de Supervisión, se advierte que el mismo no presentó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas, Efluentes Líquidos Industriales,



<sup>12</sup> Folio 88 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 91 del Expediente.



Emisiones Fugitivas, Ruido y Parámetros Meteorológicos, correspondientes al periodo del segundo semestre del 2014.

c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, si bien no presentó el reporte de monitoreos correspondiente al segundo semestre del 2014, sí presentó los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017. Además, indicó haber cumplido en todo momento con los estándares ambientales, pues conforme se advierte de sus reportes de monitoreo no habría excedido valor alguno.
16. En efecto, de la revisión del escrito de Registro N° 52070, remitido por el administrado el 12 de julio de 2017, se verifica que presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017.
17. Del análisis del referido informe se verificó que, Fundición Ventanilla realizó durante los días 17 y 18 de mayo y del 16 al 17 de junio de 2017, el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de: (i) Calidad de Aire (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Gaseosas y (iv) Ruido (interno y externo) en los meses de mayo y junio de 2017, tal como quedó acreditado en el Informe de Ensayo N° 113143-2017 emitido por el Laboratorio SAG, presentado a través del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, tal como se aprecia a continuación:

**Informe de Monitoreo Semestre 2017-I**

Monitoreo Primer Semestre 2017			
Fecha de muestreo			
16 - 17 de junio del 2017	17 - 18 de mayo del 2017 17 de junio del 2017	16 - 17 de junio del 2017	16 de junio del 2017
<b><u>Calidad de aire</u></b> Estaciones de monitoreo: CA-01 = Barlovento CA-02 = Sotavento <b>Parámetros:</b> - PM10 - NO2 - SO2 - CO - Plomo - Níquel - Manganeso - Hierro - Cromo	<b><u>Emisiones Gaseosas</u></b> Estaciones de monitoreo: EG-1 al EG-7 <b>Parámetros:</b> - Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) - Oxígeno - Monóxido de Carbono (CO) - Óxido de Nitrógeno - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Hidrocarburos Totales - Temperatura - Velocidad - Partículas	<b><u>Ruido Exterior</u></b> Estaciones de monitoreo: RA-01 al RA-05 <b><u>Ruido Interno</u></b> Estaciones de monitoreo: RI-01 al RI-24	<b><u>Parámetros Meteorológicos</u></b> - Temperatura - Humedad - Velocidad del viento - Dirección del viento - Presión
<b>Medio Probatorios</b>			
<b>Resultados:</b> Informe de Ensayo N° 113143-2017 – Laboratorio SAG	<b>Resultados:</b> - Cintas de emisiones gaseosas - Pág. 27 y 33 del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2017	<b>Resultados:</b> Informe de Ensayo N° 113143-2017 – Laboratorio SAG  Pág. 35 y 36 del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2017	<b>Resultados:</b> Pág. 38 del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2017

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



18. Conforme se advierte del Cuadro antes expuesto, Fundación Ventanilla realizó el monitoreo de todos los componentes ambientales con sus respectivos parámetros de medición de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo Modificado y procedió a presentar el mismo al OEFA, acción que permite acreditar la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.
19. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su DAP.
20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el reporte de monitoreo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 221-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de marzo del 2018<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>16</sup> Folio 9 del Expediente.





23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; por lo que, corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Fundición Ventanilla S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/DCP/NGV

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



